

---

# **Una mirada desde América Latina sobre el margen de apreciación estatal en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: ¿génesis de una permanente tensión entre democracia y derechos?**

---

Agustina Pérez\*

## **Resumen**

El presente artículo propone realizar un recorrido sobre el surgimiento y desarrollo de la doctrina del margen de apreciación estatal del Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde una perspectiva crítica y desde América Latina, comparándolo con el control de convencionalidad desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ambas creaciones jurisprudenciales tienen como común denominador un fundamento primordial: el principio de subsidiariedad de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos por sobre las obligaciones estatales asumidas y la responsabilidad primaria de los estados, sin embargo arriban a conclusiones y exigencias aparentemente opuestas, aunque no por ello menos criticadas. Esto se debe, fundamentalmente, al rol que otorga cada sistema a la democracia (y cómo la concibe cada uno) en el respeto, garantía y entendimiento de los derechos humanos.

**Palabras clave:** Democracia - Derechos Humanos – Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos – Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos – Margen de apreciación de los estados – Control de Convencionalidad.

---

**Fecha de recepción:** 03 de marzo de 2016 | **Fecha de aprobación:** 07 de noviembre de 2016

\* Universidad de Buenos Aires, agustinaperez00@gmail.com.

## Abstract

This article aims to analyze the emergence and development of the doctrine of the margin of appreciation created by the European Court of Human Rights from a critical and Inter-American perspective, comparing it with the convention control developed by the Inter-American Court of Human Rights. Both jurisprudential inventions have in common a primary basis: the principle of subsidiarity of regional human rights systems over the assumed state obligations and the primary responsibility of states, however arrive at conclusions and demands seemingly opposite, though not least criticized. This is mainly due to the role that each system gives to democracy (and how each of them conceived it) regarding human rights respect, guarantee and understanding.

**Keywords:** Democracy - Human Rights - European System of Human Rights - Inter-American System of Human Rights – Margin of Appreciation – Conventional Control.

## I. Introducción

El objetivo del presente artículo es analizar el origen y fundamentos de la doctrina del margen de apreciación estatal, introducida jurisprudencialmente a fines del siglo pasado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), a la vez que indagar en torno a cómo el máximo órgano jurisdiccional regional ha lidiado con la tensión que aquella suscita entre derechos humanos (y su pretendida universalidad) por un lado, y democracia y soberanía estatal por el otro.

Como es sabido, toda interpretación lleva ínsita una forma de pensar, de argumentar y de hacer “hablar” al derecho, en este caso, nada más y nada menos que al derecho internacional de los derechos humanos. Por ello, en esta oportunidad, en el camino hacia el entendimiento de la doctrina que nos convoca, no podré evitar una referencia, al menos *una mirada desde América Latina*, en relación al margen de apreciación estatal y su contracara latinoamericana: el control de convencionalidad.

Ambas creaciones jurisprudenciales tienen en común un fundamento primordial: el principio de subsidiariedad del derecho internacional de los derechos humanos por sobre las obligaciones estatales asumidas, pero llegan a conclusiones y exigencias aparentemente opuestas, aunque no por ello menos criticadas.

Es pues en la comparación entre sistemas y en el análisis crítico de ambos donde creo que radica el valor y la nota distintiva de este artículo.

77

## II. Origen y fundamentos del margen de apreciación estatal en el TEDH: repaso jurisprudencial

Como indiqué en el apartado anterior, el punto de partida de este trabajo es reconocer y entender cómo, en qué contexto y para qué surge la doctrina del margen de apreciación estatal. Para ello, analizaré algunas sentencias esenciales que permitirán arrojar luz sobre dicha construcción jurisprudencial. Me reservo para el próximo apartado un análisis en profundidad de las implicancias y puntos en común (y en algunos casos, contradicciones) que traen aparejados estos casos. Veamos.

La primera vez que el sistema europeo de derechos humanos se aproximó a la doctrina del margen de apreciación de los Estados fue en 1971 en el caso *De Wilde, Ooms y Versyp contra Bélgica* que versaba sobre la detención de personas que se encontraban en situación de ‘vagabundos’. En tal oportunidad, la Corte en plenario determinó que las autoridades nacionales no habían traspasado los límites del *poder de apreciación* (‘power of appreciation’) que el art. 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) le confiere a los Estados contratantes<sup>1</sup>, desde que

---

<sup>1</sup> TEDH, “De Wilde, Ooms and Versyp (“Vagrancy”) v. Belgium”, sentencia del 18 de Junio de 1971, Corte en plenario, ¶ 93.

“había razones suficientes para creer que era necesario imponer restricciones con el objetivo de prevenir el desorden o el crimen, la protección de la salud o la moral así como los derechos y libertades de otros” y que ello, en ningún caso indicaba “alguna discriminación o abuso de poder en perjuicio de demandantes”.<sup>2</sup>

En 1976, en el caso *Handyside contra Reino Unido*, la Corte en plenario mencionó explícitamente la doctrina del margen de apreciación de los Estados. Y no sólo eso, el órgano comenzó a delinear sus características y alcances. Los hechos se relacionaban con la alegación de censura y la consecuente violación a la libertad de expresión por las autoridades británicas al retirar del mercado un libro considerado obsceno (que circulaba en otros países de Europa) e imponer una multa a su editor.

La Corte concluyó que su obligación era comprobar si las restricciones impuestas a un derecho son *necesarias en una sociedad democrática* y para la protección de la moral y determinar si los Estados han actuado de *buena fe y dentro de su margen de apreciación*.<sup>3</sup> En cualquier caso, continuó, la “maquinaria” de protección establecida a través del CEDH es *subsidiaria* a los sistemas nacionales de protección de derechos humanos. De allí que concluye que el CEDH deja a cada Estado parte, en primer lugar, la tarea de asegurar los derechos y libertades que aquella contiene y la Corte sólo interviene una vez agotados todos los recursos internos.<sup>4</sup> Lo que es más, los Estados son los principales obligados y sus jueces están en mejores condiciones para definir el contenido y requerimiento de las limitaciones como así también si éstas son necesarias para determinado fin.<sup>5</sup> Determinó por lo tanto que el art. 10 inc. 2 otorga un margen de apreciación a los Estados.

Sin embargo, aclara que ello no significa que los Estados tengan un margen de apreciación *ilimitado*. “El margen de apreciación nacional, por lo tanto, va de la mano de una supervisión del TEDH. Tal supervisión abarca tanto el objetivo de la medida impugnada y su ‘necesidad’, como la legislación y la decisión de aplicarla, incluso en los casos de un tribunal independiente”<sup>6</sup> y esa supervisión también debe analizar el caso a la luz de una sociedad democrática.

Por último, estableció que, en definitiva, la vocación del órgano TEDH no es la de convertirse en un juez nacional y ocupar su lugar, sino la de revisar el CEDH vis a vis el margen de apreciación de los Estados,<sup>7</sup> y terminó concluyendo que no había habido violación a la libertad de expresión.

Años más tarde, en 1978, el TEDH decidió sobre los hechos de terrorismo que

<sup>2</sup> *Ibíd.*, la traducción me pertenece.

<sup>3</sup> TEDH, “*Handyside v. United Kingdom*”, sentencia del 7 de diciembre de 1976, Corte en plenario, ¶ 47.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, ¶ 48.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> *Ibíd.*, ¶ 49, la traducción me pertenece.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, ¶ 50.

sacudieron a Irlanda entre 1971 y 1975 durante el conflicto armado que enfrentó protestantes y católicos, en especial en torno al alcance de una serie de medidas, poderes o facultades extrajudiciales que involucraron detenciones arbitrarias, encarcelamientos sin juicio y torturas por parte del Reino Unido. Así, en *Irlanda contra el Reino Unido*, la Corte en pleno concluyó que si bien hubo violación al art. 3 sobre derecho a la vida (en especial por las torturas infringidas), no hubo vulneración al art. 15 sobre suspensión de derechos y garantías durante el estado de emergencia. Argumentó entonces que era responsabilidad de los Estados contratantes determinar si existe peligro a la vida y por lo tanto una “emergencia pública” que amerite la necesidad de tomar medidas para hacer frente a la situación, ello en tanto son los Estados los que están en una mejor posición que el juez internacional para determinar la existencia del estado de emergencia y de realizar la suspensión de derechos y garantías necesarias y permitidas, por lo que el art. 15 del CEDH otorga un amplio margen de apreciación a los Estados.<sup>8</sup>

En dicha oportunidad, se esbozó tímidamente la primera disidencia en torno a la interpretación y aplicación del margen de apreciación por parte del TEDH. El Juez O’Donoghue opinó que, si bien él era “un firme defensor de la doctrina”, en el presente caso la invocación de la misma en favor del Estado demandado había sido tratada por la Corte como “una exculpación liviana para muchas acciones tomadas que no pueden conciliarse con la observancia de las obligaciones impuestas por la Convención”.<sup>9</sup> Retomaré este razonamiento más adelante.

Un año más tarde, 1979, en lo que parece un no intencional pero sí real “ensayo” de la doctrina con el Reino Unido como protagonista, la Corte en plenario atendió un caso en donde el periódico *Sunday Times* denunció haber sido censurado por realizar sucesivas denuncias públicas a una empresa farmacéutica que había comercializado durante 1958 a 1961 una medicación que se le daba a las mujeres embarazadas produciendo el nacimiento de niños con malformaciones, mientras en paralelo la empresa estaba siendo acusada judicial y públicamente, puesto que se creía que los embates de la prensa podrían interferir en las negociaciones y en el reconocimiento de responsabilidad.

Allí la Corte, en relación a si las restricciones eran necesarias para una sociedad democrática, retomó su jurisprudencia sentada en casos anteriores y reiteró que “necesidad” no es sinónimo de “indispensable” pero tampoco es tan flexible como para ser equiparado a “admisible”, “ordinaria”, “útil”, “razonable” o “deseable”.<sup>10</sup> Y reforzó que, incluso en aquellos casos en que los Estados utilicen su margen de

---

<sup>8</sup> TEDH, “Ireland v. the United Kingdom”, sentencia del 18 de enero de 1978, Corte en plenario, ¶ 207.

<sup>9</sup> *Ibid.*, disidencia del Juez O’Donoghue, p. 97.

<sup>10</sup> TEDH, “Sunday Times v. the United Kingdom”, sentencia del 26 Abril 1979, Corte en plenario, ¶ 59 (en referencia al ¶ 48 del Caso Handyside, *op. cit.*)

apreciación de manera responsable, cuidadosamente y de buena fe, siguen estado bajo la supervisión del TEDH que analiza en última instancia si la conducta tomada por aquellos es conducente con los compromisos asumidos.<sup>11</sup> De esta manera, en *Sunday Times contra Reino Unido*, contrario a lo esperado (por tratarse del mismo Estado y el mismo derecho invocado) y con once votos contra nueve el TEDH decidió que había habido violación al art. 10 del CEDH.

Una década más tarde, en *Osman contra el Reino Unido*, en un caso sobre acceso a la justicia, el TEDH volvió a reiterar la doctrina y su relación con el control último por parte del tribunal internacional, la necesidad de responder a un fin legítimo y tener una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se persigue.<sup>12</sup>

En *Fretté contra Francia* del año 2002, pese a decretar que no ha habido violación al derecho a la no discriminación y vida privada familiar al ser denegada una solicitud de adopción por parte de una pareja del mismo sexo por cuatro votos contra tres, el TEDH introdujo tres cuestiones importantes que se suman a la doctrina: “(1) que los Estados contratantes gozan de un cierto margen de apreciación para evaluar si y en qué medida las *diferencias en situaciones similares justifican un tratamiento diferente* en la ley. (2) El alcance del margen de apreciación *variará según las circunstancias, el objeto y el contexto*. (3) En este sentido, uno de los factores relevantes puede ser la existencia o no de una *base común entre las legislaciones de los Estados contratantes*”.<sup>13</sup>

80

Luego, en relación a la imposibilidad de votar de las personas privadas de su libertad, caso *Hirst contra Reino Unido Nro. 2*, la Gran Sala remarcó la vinculación entre el margen de apreciación y la democracia, y sentenció que el derecho a las elecciones periódicas contenido en el art. 3 del Protocolo n° 1 es fundamental para garantizar y mantener la democracia y el estado de derecho y que, en tanto las personas que se encuentran privadas de su libertad mantienen todos los derechos menos el derecho a la libertad,<sup>14</sup> no se las debe privar de votar puesto que éste es un derecho y no un privilegio.<sup>15</sup>

También interesa mencionar que, en dicho caso, la organización *Prison Reform Trust*, actuando como tercera parte, alegó que la normativa de privación de derechos de los presos era “una reliquia del siglo XIX” que refería a una ley de 1870 sobre muerte cívica. Como si ello fuera poco, sostuvo que “la exclusión social es una de las principales causas de la delincuencia y la reincidencia, y que la prohibición de

<sup>11</sup> *Ibíd.*, ¶ 59.

<sup>12</sup> TEDH, “Osman v. the United Kingdom”, sentencia del 28 de octubre de 1998, ¶ 147.

<sup>13</sup> TEDH, “Fretté v. France”, sentencia del 26 de febrero de 2002, ¶ 40. La traducción y el énfasis me pertenecen.

<sup>14</sup> TEDH, “Hirst v. the United Kingdom” (No. 2), sentencia del 6 de octubre de 2005, Gran Sala, ¶ 68.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, ¶ 59.

la votación va en contra las ideas de la rehabilitación y la responsabilidad cívica” que perpetúa la situación de exclusión y marginalidad en la sociedad.<sup>16</sup>

Pese al este sólido argumento “democrático”, la Gran Sala se limitó a observar que la ley en cuestión era un instrumento desproporcionado, ya que aplicaba automáticamente a todos los presos condenados en prisión, independientemente de la duración de su condena y de la naturaleza o la gravedad de su delito y sus circunstancias individuales.<sup>17</sup> Por ello, para el TEDH, una restricción general, automática e indiscriminada queda fuera de cualquier margen aceptable de apreciación y por ende, determinó que era incompatible con el art. 3 del Protocolo n° 1, no sin antes aclarar que no obstante el artículo no especifica restricciones “éste no lo abarca todo”<sup>18</sup> ni exime al Estado de ser evaluado por el TEDH.

Los años siguientes el TEDH siguió robuusteciendo las ideas que dan fuerza a su doctrina. Así, por ejemplo, en *Leyla Şahin contra Turquía* de 2005, sobre el uso del velo islámico en la Universidad de Estambul (laica), el TEDH reforzó su tesis en torno a la utilización del margen de apreciación “teniendo en cuenta que lo que está en juego es la necesidad de proteger los derechos y libertades de los demás, preservar el orden público y garantizar la paz civil”,<sup>19</sup> concluyó que no hubo violación de los arts. 8, 9, 10 y 14 de la CEDH ni del art. 2 del Protocolo n° 1.

En *Evans contra Reino Unido*, sobre la solicitud de la Sra. Evans de utilizar, post divorcio, los embriones criopreservados por la pareja por considerarlos “persona” (solicitud que le fue rechazada por no haber encontrado el TEDH violación al derecho a la vida) reiteró la idea de que en ausencia de un conceso europeo, los Estados gozan de un mayor margen de apreciación.<sup>20</sup>

Por último, en una sentencia reciente y polémica, *Lautsi contra Italia*, la Gran Sala revocó la solución arribada por la Sala dejando de lado, completamente, el argumento democrático que venía sirviendo de fundamento para su aplicación. En 2009 la Sala había concluido que hubo violación al art. 2 del Protocolo 1 y al art. 9 puesto que tener un crucifijo en un aula pública, en tanto símbolo religioso, podía perturbar emocionalmente a los estudiantes que no practicasen la religión, vulnerando así los derechos de libertad religiosa y contradiciendo el deber de neutralidad estatal en esta materia, que impide al estado imponer creencias religiosas a personas especialmente vulnerables o que dependen de él, como son en este caso los niños. Ello se agravaba ante el hecho de que la regulación del uso del crucifijo se remontaba al 1860, durante el Reino de Piamonte-Cerdeña que luego había sido reforzado por el régimen fascista

<sup>16</sup> *Ibid.*, ¶ 53.

<sup>17</sup> TEDH, *Hirst v. the United Kingdom* (No. 2), sentencia del 6 de octubre de 2005, ¶ 41.

<sup>18</sup> *Ibid.*, ¶¶ 74, 76 y 82.

<sup>19</sup> TEDH, “*Leyla Şahin v. Turkey*”, sentencia del 10 de noviembre de 2005, ¶ 110, Gran Sala, la traducción me pertenece.

<sup>20</sup> TEDH, “*Evans v. the United Kingdom*”, sentencia del 10 de abril del 2007, Gran Sala, ¶ 54.

en 1922 y contradicha en 1948 cuando Italia adoptó su constitución republicana y estableció en el art. 7 que Estado e Iglesia Católica son independientes y soberanos.

No obstante lo anterior, en 2011, tras la queja del gobierno italiano en torno a que la Sala no había tenido en cuenta el margen de apreciación ni la ausencia de consenso europeo en la materia y alegando que, en cualquier caso, “una ‘imagen’ es un símbolo ‘pasivo’ cuyo impacto en los individuos no es comparable al de un ‘comportamiento activo’”,<sup>21</sup> logró que la Gran Sala se pronunciara sobre la no violación. El TEDH concluyó entonces que “el Tribunal carece de datos que evidencien la eventual influencia que la exposición en las paredes de las aulas de un símbolo religioso podría tener en los alumnos; por tanto, no se puede afirmar, en forma razonable, que tenga o no un efecto en los jóvenes, cuyas convicciones aún no han sido fijadas”.<sup>22</sup> Agregó además que “la percepción subjetiva de la demandante no es suficiente para caracterizar en sí una violación del artículo 2 del Protocolo n° 1”,<sup>23</sup> que a su juicio “la decisión de perpetuar o no una *tradición* pertenece, en principio, al margen de apreciación del Estado demandado”<sup>24</sup> y que “la circunstancia de que no exista un consenso europeo sobre la cuestión de la presencia de símbolos religiosos en los colegios públicos, confirma este enfoque”.<sup>25</sup>

Sin embargo, en la disidencia del Juez Malinverni, apoyada por el Juez Kalaydjieva, éste advierte que le resulta complejo seguir la línea de razonamiento de sus pares y observa algo que será fundamental para el análisis que sigue en el próximo apartado: cuando “el TEDH decreta que el margen de apreciación es estrecho, por lo general encuentra una violación a la CEDH; si considera que el margen de apreciación es amplio, el Estado demandado suele ser absuelto”.<sup>26</sup>

Asimismo, hecha luz sobre la dudosa legitimidad democrática de los decretos en los que se basa el Estado para justificar el uso de crucifijos (que datan del régimen fascista) y retoma en su análisis la interpretación que del derecho a la educación ha hecho el Comité de los Derechos del Niño,<sup>27</sup> concluyendo que “vivimos en una sociedad multicultural” y por ello el Estado debe “promover el pluralismo en la educación, como característica fundamental de una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.<sup>28</sup>

<sup>21</sup> TEDH, “Lautsi c. Italia”, sentencia del 18 de marzo de 2011, Gran Sala, ¶ 36.

<sup>22</sup> *Ibid.*, ¶ 65.

<sup>23</sup> *Ibid.*, ¶ 66.

<sup>24</sup> *Ibid.*, ¶ 68.

<sup>25</sup> *Ibid.*, ¶ 70.

<sup>26</sup> *Ibid.*, disidencia del Juez Malinverni, apoyada por el Juez Kalaydjieva, ¶ 1, la traducción me pertenece.

<sup>27</sup> Ver en especial la referencia hecha a la Observación General No.1, Propósitos de la educación, ¶¶ 8 y 19 del Comité de Derechos del Niño.

<sup>28</sup> TEDH, *supra* nota 21, disidencia del Juez Malinverni, apoyada por el Juez Kalaydjieva, ¶ 2, la traducción me pertenece.



En otras palabras, según la disidencia, “el principio de neutralidad del Estado no solo aplica al contenido del plan de estudios sino a todo el sistema de educación”,<sup>29</sup> máxime cuando éste es público y obligatorio. En definitiva, “los símbolos religiosos son indiscutiblemente parte del entorno escolar”<sup>30</sup> y el Estado no debe imponer a sus estudiantes un símbolo con el que no se identifican, puesto que si lo hace, viola el art 2 del protocolo n° 1.<sup>31</sup>

### III. Análisis de la doctrina del margen de apreciación y su positivización mediante el Protocolo 15 de la CEDH

Del análisis de los fallos antes resumidos se desprende que los Estados gozan de un margen de apreciación, que:

- está ínsito en el principio de subsidiariedad;
- existe para preservar derechos y libertades de “otros”, así como la moral y orden público, la seguridad nacional, etc. (conceptos indefinidos si los hay);
- permite la restricción de derechos aunque requiere, fundamentalmente y en primera instancia, comprobar si las *restricciones* impuestas a un derecho están establecidas *por ley* y son *necesarias en una sociedad democrática* y si, aun siendo necesarias, respetan la *proporcionalidad entre los medios* empleados y el *fin* que se persigue (es decir, un análisis de la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad);
- habilita al Estado a evaluar en qué medida las *diferencias en situaciones similares justifican un tratamiento diferente* en la ley;
- puede ampliarse o restringirse en razón de la existencia o no de una *base común entre las legislaciones de los Estados contratantes*;
- se relaciona indefectiblemente con la soberanía estatal;
- involucra una forma de entender la democracia y depositar la confianza en los Estados (que, como se observó, se encuentra en permanente tensión con el goce y ejercicio de derechos humanos);
- en cualquier caso, incluso cuando los Estados utilicen su margen de apreciación de manera responsable, cuidadosamente y de buena fe, siguen estado bajo la supervisión del TEDH.

83

De todo lo anterior se concluye que los Estados, en virtud de la confianza que deposita el Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH) en su soberanía, en el sistema democrático que tienen y en el principio de subsidiariedad, gozan de un terreno en el cual moverse a su criterio, aunque respetando mínimamente las obligaciones

---

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> *Ibíd.*, ¶ 4, la traducción me pertenece.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, ¶ 8.

asumidas en el CEDH. Ello quiere decir que los jueces internacionales no tienen la vocación de convertirse en jueces internos y que la protección que el CEDH otorga es subsidiaria a la provista por el Estado, por tanto lo tanto, la tarea de asegurar los derechos y libertades corresponde a los jueces nacionales, pues son los que al estar más cerca de los posibles afectados tienen mejores herramientas garantizar sus derechos.

Esta doctrina, también sienta la pauta de que si la injerencia es por ley, tiene fines legítimos y es necesaria para una sociedad democrática, el Estado en principio puede actuar dentro de su margen de apreciación y determinar la injerencia en los derechos y la vida de las personas como desee, mientras que una respuesta negativa a alguna de estas tres cuestiones implicaría en principio una violación al CEDH.<sup>32</sup> Sin embargo, no ha de olvidarse que el margen de apreciación no puede ser interpretado en abstracto y depende de cada contexto, extremo que, en cualquier caso, no garantiza la seguridad jurídica de los potenciales demandantes.

De hecho, lo hasta aquí expuesto nos demuestra que, pese a haber un cierto patrón y pautas “mínimas” en la correcta aplicación del margen de apreciación, los resultados obtenidos no parecen estar siempre a favor del principio *pro homine*, fundamental en los derechos humanos. Por lo tanto, la jurisprudencia fluctúa sin dar lugar a un razonamiento que permita deducir cuál será la sentencia en cada caso, aunque una sola cosa es clara: a mayor margen de apreciación, menor posibilidad de condena para el Estado; por el contrario, a menor margen, mayor posibilidad de éxito de la demanda y la reclamación de los derechos humanos.<sup>33</sup>

Pese a la divergencia en las soluciones concretas arribadas mediante la misma doctrina, resulta importante destacar que, motivado por el desarrollo de aquella y con el objetivo de solucionar la sobrecarga que tiene TEDH, preservar la legitimidad del sistema y dar un marco legal al margen de apreciación de los Estados, éstos se reunieron en 2012 y convinieron la Declaración de Brighton<sup>34</sup> que luego daría lugar al Protocolo 15, en la que se le otorgó un reconocimiento expreso al margen de apreciación. En dicha declaración se reafirmó que los Estados partes y el TEDH, en razón del principio de subsidiariedad y la soberanía de los Estados, comparten la responsabilidad de hacer efectivo el CEDH.<sup>35</sup> Sin embargo, a los efectos prácticos, reconocieron que para la completa implementación del CEDH a nivel doméstico, era preciso que los tribunales nacionales tuvieran en cuenta no solo los derechos contenidos en el instrumento internacional sino también la jurisprudencia del TEDH.<sup>36</sup> En otras palabras, el margen de apreciación nacional va de la mano de la supervisión

<sup>32</sup> Consejo de Europa-TEDH, *Guía práctica sobre la admisibilidad*, 2009, ¶ 358.

<sup>33</sup> TEDH, *supra* nota 21, disidencia del Juez Malinverni, ¶ 1.

<sup>34</sup> Formalmente conocida como *High Level Conference on the Future of the European Court of Human Rights Brighton Declaration*, realizada el 19 y 20 de abril de 2012.

<sup>35</sup> *Ibid.*, ¶ 3.

<sup>36</sup> *Ibid.*, ¶ 7.

del TEDH y ésta no sólo contempla la legislación sino también la decisión adoptada.<sup>37</sup>

A su vez, los Estados acordaron que, con el objetivo de otorgar transparencia y accesibilidad al principio de subsidiariedad y al margen de apreciación desarrollado por el TEDH, ambos deberían ser incluidos en el Preámbulo del CEDH,<sup>38</sup> cuestión que fue satisfecha mediante la aprobación en junio de 2013 del Protocolo n° 15 del CEDH. Esta enmienda entrará en vigencia una vez que todos los Estados miembros del CEDH lo hayan ratificado (por el momento sólo lo han hecho 23 de los 47).<sup>39</sup>

En síntesis, el margen de apreciación de los Estados funciona como una carta de triunfo no necesariamente para los derechos y las personas (como predicaría una visión Dworkiniana), sino a favor de los Estados, los cuales se han organizado para darle una mayor institucionalidad (¿y seguridad jurídica?) mediante su reconocimiento en el Protocolo n° 15 y su inclusión expresa en el preámbulo del CEDH.

### **¿Génesis de una permanente tensión entre democracia y derechos? Aportes desde América Latina.**

A continuación analizaré la doctrina del margen de apreciación en relación con su contracara latinoamericana: el control de convencionalidad, con el objetivo de poner de relieve la tensión entre una y otra forma de entender los derechos humanos. Luego, arriesgaré algunas hipótesis sobre caminos que podría comenzar a transitar el TEDH en pos de garantizar una mayor protección y mejor entendimiento de los derechos en juego.

85

Margen de apreciación de los Estados y control de convencionalidad:  
¿dos caras de una misma moneda?

Como latinoamericana no puedo sino mostrar mi asombro ante el desarrollo de esta doctrina. En contraposición al margen de apreciación, en nuestra región se ha desarrollado jurisprudencialmente la doctrina del control de convencionalidad. La misma, invención de la Corte IDH, plantea que los Estados una vez que han ratificado un tratado (en especial, la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH–) están obligados “a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su *objeto y fin*”, lo que significa que deben “ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, tarea en la cual no deben tener en cuenta solamente el tratado “sino también la interpretación que

<sup>37</sup> TEDH, *supra* nota 3, ¶ 49, TEDH, *supra* nota 19, ¶ 110.

<sup>38</sup> *Ibid.*, ¶ 12.

<sup>39</sup> La última revisión fue hecha en enero de 2016.

del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.<sup>40</sup> Lo que es más, esta obligación de observar la CADH es función de cualquier autoridad pública, de todos los órganos que componen el Estado en todos sus niveles, no sólo del Poder Judicial.

Es entonces en la palabra que destaqué donde radica la diferencia: la Corte IDH se presenta como la “última” garante de la CADH, y por ende el control de convencionalidad constituye una garantía de máxima que obliga a los Estados a aplicar los estándares de derechos humanos desarrollados por ésta. Por el contrario, si bien el TEDH también es subsidiario y “último” garante, exige una obligación de “mínima”: que la restricción sea por ley, necesaria para una sociedad democrática y que guarde coherencia entre medios y fines.

Es decir, mientras el TEDH muestra una actitud deferente o de no intervención, confiando plenamente en el cariz democrático de los Estados europeos, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos (SIDH) predomina el enfoque de la “justicia” por sobre la “política”, otorgando un rol más activo a los órganos jurisdiccionales internacionales.

Ambos son creaciones jurisprudenciales de los órganos jurisdiccionales regionales, pero mientras el margen de apreciación sirve para dar mayor flexibilidad a los Estados en sus decisiones y políticas, el control de convencionalidad fue pensado para restringir el espacio de maniobra de los Estados. Mientras que uno confía en la democracia el otro sistema, nacido en un contexto de violación masiva de derechos humanos,<sup>41</sup> desconfía de las instituciones nacionales y deposita su última esperanza de protección de derechos humanos en la Corte IDH. He ahí, pues, el *quid* de la cuestión. Al tiempo que una teoría hace que los derechos se gocen de manera distinta según el Estado involucrado, la otra impone interpretaciones independientemente del contexto en que lo aplican. En una la seguridad jurídica es garantizada a los Estados y en otra a las personas. Una pone en riesgo la norma convencional privilegiando el interés público y la voluntad estatal y la otra deja

86

---

<sup>40</sup> Corte IDH, “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, ¶ 124, el destacado me pertenece. Esta doctrina se fue ampliando con el paso de los años en Corte IDH, “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006; Corte IDH, “Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010; Corte IDH, “Fontevicchia y D’Amico Vs. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011; Corte IDH, “Gelman Vs. Uruguay”. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011; Corte IDH, “Furlan y Familiares Vs. Argentina”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, entre otros.

<sup>41</sup> Como lo demuestra el primer fallo de la Corte IDH, “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.

en crisis la normativa doméstica, cuando no la constitucional, para priorizar la interpretación y aplicación de la CADH. Una hace un análisis demasiado en concreto y la otra mayoritariamente abstracto.

En definitiva, a diferencia del control de convencionalidad, el margen de apreciación habilita que se llegue a respuestas diferentes en casos similares que se producen en coyunturas político-sociales diferenciadas y con mayores o menores niveles nacionales de igualdad social (aspecto no menor a la hora de pensar la democracia), y se lo cuestiona por dificultar la generalización de respuestas jurídicas y provocar incoherencias dentro del propio SEDH, poniendo en peligro la seguridad jurídica de Estados y víctimas.<sup>42</sup> Como hemos visto, si bien el TEDH expresa que el margen de apreciación no lo abarca todo (caso Hirst n° 2) y cada situación debe ser revisada vis a vis la CEDH (caso Handyside), las conclusiones a las que arriba son diferentes y sus argumentos no siempre tan claros.

Entendiéndolo en esos términos, pese a las salvaguardas que se quieran esgrimir “resulta imposible ignorar que en el contexto de la dialéctica universalidad-particularismo de los derechos humanos, el principio del margen de apreciación supone una concesión al particularismo. Concesión controlada por un órgano jurisdiccional, aplicable como hemos dicho a Estados democráticos, pero concesión a fin de cuentas”,<sup>43</sup> mientras que la Corte IDH pareciera tener un enfoque más *pro homine* que su par europea (¿aunque más autoritario a la vez?)

87

En concreto, lo cierto es que las dos posturas, en tanto extremas, dejan entrever sus fallas, pero no por ello deben olvidar que sus funciones son: velar por el “efecto útil” de los tratados internacionales de derechos humanos; hacer avanzar la protección de una manera creativa; y, por sobre todo, garantizar un diálogo interno (entre TEDH/Corte IDH y los poderes de los Estados) y “diálogo transnacional genuino”<sup>44</sup> (con otros órganos de tratado), para en definitiva, independientemente del criterio hermenéutico utilizado, velar por el efecto expansivo de los derechos humanos y garantizar su protección rompiendo con las fronteras interpretativas dadas hasta el momento.

---

<sup>42</sup> Ver por ejemplo, Iglesias Vila, Marisa, “Una doctrina del margen de apreciación estatal para el CEDH: en busca de un equilibrio entre democracia y derechos en la esfera internacional”, en: *SELA-Yale University*, 2013. Disponible en: [https://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13\\_Iglesias\\_CV\\_Sp\\_20130314.pdf](https://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13_Iglesias_CV_Sp_20130314.pdf)

<sup>43</sup> Pastor Ridruejo, José Antonio, “La reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: temas escogidos”, en: *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria-Gazteiz*, 2007, Quel López, Francisco Javier, Aguirre Zabala, Iñaki y Álvarez Rubio, Juan José, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, D. L. 2004, pp. 239-276 y pp. 258-259.

<sup>44</sup> Contesse, Jorge, “¿La última palabra? Control de convencionalidad y posibilidades de diálogo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: *SELA-Yale University*, 2013. Disponible en: [https://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13\\_Contesse\\_CV\\_Sp\\_20130401.pdf](https://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13_Contesse_CV_Sp_20130401.pdf)

## 2. Desafíos del TEDH: propuestas desde América Latina

Como señala el presidente del Tribunal Constitucional Español “el concepto del ‘margen de apreciación nacional’ es una construcción jurisprudencial, bien consolidada aunque no siempre aplicada de forma coherente”.<sup>45</sup>

Al ratificar un tratado internacional, en especial uno sobre derechos humanos, los Estados se comprometen a respetar y garantizar los derechos, es decir, se obligan a no realizar interferencias negativas a la vez que a hacer avanzar la protección y el entendimiento sobre esos derechos. En definitiva, si bien los derechos no son absolutos y permiten ciertas restricciones (como el propio CEDH lo establece), reconocer un derecho implica garantizar su exigibilidad y comprometerse por su satisfacción. Por ello, el rol del TEDH debe ser pues el de “verificar que tales limitaciones no restrinjan o reduzcan el contenido esencial del derecho (...) hasta el punto de desconocer[lo]”.<sup>46</sup>

Esta obligación general de “respetar y garantizar”, que se encuentra expresamente en la CADH, en principio no resulta tan clara en el CEDH aunque, como señalan autores como Barbosa Delgado, la misma se desprende del art. 1 que establece que los “Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio”. Lo contrario, “implicaría una anarquía fáctica, ante la falta de relación entre los hechos y la normatividad”.<sup>47</sup>

Son estas mismas obligaciones generales las que, por tanto, limitan el margen de apreciación de los Estados “impidiendo que puedan aprovechar la falta de consenso entre los diferentes estados parte sobre casos específicos surgidos en derredor de la interpretación y aplicación de los derechos humanos”.<sup>48</sup>

Si en el camino hacia un mejor y mayor entendimiento de los derechos humanos el consenso europeo es fundamental, con más razón resulta imperante abogar por que dicha consenso exista y sea el mejor posible, en tanto lo contrario “la aplicación irrestricta de la doctrina del margen de apreciación nacional, podría provocar que un mismo derecho humano no tenga la misma profundidad o extensión en todos los lugares, sino distintas modalidades e intensidades, circunstancia que afectaría

---

<sup>45</sup> Pérez de los Cobos Orihuel, Francisco, *Jornada-Seminario con motivo de la visita del Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 22 de mayo de 2015, p. 10. Disponible en: [http://www.tribunalconstitucional.es/es/actividades/Documents/2015\\_05\\_22/Discurso%20Presidente%20Tribunal%20Constitucional.pdf](http://www.tribunalconstitucional.es/es/actividades/Documents/2015_05_22/Discurso%20Presidente%20Tribunal%20Constitucional.pdf).

<sup>46</sup> Consejo de Europa-TEDH, *Guía práctica sobre la admisibilidad*, 2009, ¶ 360.

<sup>47</sup> Barbosa Delgado, Francisco R., “Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales”, en: *Revista Derecho del Estado* n° 26, enero-junio de 2011, pp. 107-135 y p. 113. Disponible en: <http://goo.gl/tPxZs4>

<sup>48</sup> *Ibíd.*, op. cit., p. 115.

la universalidad de ese derecho y autorizaría interpretaciones desigualitarias del mismo”.<sup>49</sup>

Ante esta situación, el TEDH debería asumir un rol activo en la moderación del margen de apreciación proponiendo una interpretación superadora, en vez de meramente abstenerse a determinar su aplicación y el cumplimiento de sus requisitos en un caso concreto, para que esta doctrina no se transforme, como mencioné *supra*, en “una exculpación liviana para muchas acciones tomadas que no pueden conciliarse con la observancia de las obligaciones impuestas por la Convención”.<sup>50</sup>

Así, podría por ejemplo (1) proponer a los Estados, dentro de ese mismo margen y en respeto de sus democracias, perseguir ciertas acciones v. gr. generar un estándar común, llamar a diálogos deliberativos interestatales, sugerir y orientar en la creación de un consenso europeo, etc.; (2) establecer reparaciones y proponer una amplia gama de ellas para que los Estados puedan elegir la/s que mejor se adapta/en a su sociedad y sus necesidades; (3) interpretar el CEDH a la luz de estándares consensuados y armonizados a nivel internacional, incluso con otros órganos de tratado, colaborando así en la generación de un diálogo inter-jurisdiccional y una *cross-fertilization* (o referencias cruzadas) para evitar la fragmentación del derecho internacional de los derechos humanos y así maximizar la protección y alcance de los mismos; entre otras.

En definitiva, el TEDH debería ser más creativo en la aplicación de su doctrina y así ofrecer un abanico de alternativas que equilibren democracia y soberanía por un lado, y derechos humanos por el otro, incluso podría tomar algunas de las notas distintivas de su par latinoamericano y mostrarse más inflexible ante ciertas situaciones que ponen en riesgo derechos concebidos para garantizar la dignidad de las personas. Así, aun reconociendo y respetando que las autoridades locales (administrativas, legislativas y judiciales) se encuentran en una mejor posición para proteger los derechos de las personas que están bajo su jurisdicción, el TEDH podría mandar a los Estados a generar una *práctica común* en la región respetando ciertos estándares básicos en materia de derechos humanos. Por ej. en el caso Fretté, el TEDH podría haber dicho que, aun no habiendo violación en tanto no hay una posición común entre los Estados europeos, Francia debería poner todos sus esfuerzos en generar un sistema de adopción que trate a todos los solicitantes igualitariamente pese a sus diferencias.

De esta manera, el TEDH podría controlar el uso que los propios Estados le dan a su “margen” e indirectamente indicar líneas de “evolución” e interpretación de los derechos, impulsando a los Estados a tomar un rol activo en la protección de los

---

<sup>49</sup> Sagües, Néstor Pedro, “Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. experiencias en Latinoamérica”, en: *Ius et Praxis*, vol. 9, núm. 1, Universidad de Talca, Talca, Chile, 2003, pp. 205-221.

<sup>50</sup> TEDH, *supra* nota 8, disidencia del Juez O’Donoghue, p. 97.

mismos. Decirles a los Estados que gozan de tal margen en tanto no hay un estándar común y no sugerirles un camino para generarlo es, más que alentar los procesos democráticos, ser partícipe de un tratamiento diferenciado y discriminatorio de los sujetos de derecho que transitan Europa, permitiendo la garantía o restricción de derechos según el país en el que se encuentren.

A su vez, en la medida en que el TEDH oriente a los Estados en los estándares mínimos de derechos humanos esperados, en vez de simplemente dejar librado al azar su margen de apreciación, logrará reducir los reclamos presentados en su jurisdicción (tal como se proponían los Estados en la Declaración de Brighton) y por ende también garantizar una aplicación más homogénea (e igualitaria) del derecho internacional de los derechos humanos en todo el territorio europeo.

En resumidas cuentas, si bien es cierto que el TEDH tiene un papel subsidiario, no menos cierto es que éste es el último y supremo intérprete de la CEDH. Si las responsabilidades entre Estado y TEDH en el aseguramiento de los derechos humanos son compartidas, razonable es que al momento de mantener el equilibrio, el TEDH sugiera formas de interpretación y garantía de derechos.

Como hemos visto, la doctrina del margen de apreciación, incluida dentro del principio de subsidiariedad, lleva ínsita una tensión constante entre derechos humanos por un lado, y protección de un sistema descentralizado, pluralista y diverso, inherente a la identidad europea, por el otro. Sin embargo, la diversidad de regulaciones y sistemas jurídicos en la región debería ser, más que un motivo para en la práctica restringir derechos, una herramienta para pensarlos creativamente y mejorar su protección. De esta manera, no habría motivos para pensar que la doctrina del margen de apreciación de los Estados significa “un paso atrás para la protección de los derechos humanos en Europa”.<sup>51</sup>

90

## Reflexiones finales

Como hemos visto hasta aquí, el margen de apreciación de los Estados reposa en una confianza del TEDH sobre los sistemas democráticos de los países europeos sometidos a su jurisdicción y en el reconocimiento de la soberanía de éstos y la subsidiariedad del tribunal. A su vez, se relaciona con la ausencia o presencia de un consenso común entre los Estados europeos. Por último, conlleva el reconocimiento de que “la noción de sociedad democrática (...) domina toda la Convención”<sup>52</sup>.

Ahora bien, ¿qué democracia? Esta no puede ser sólo tenida en cuenta desde su

<sup>51</sup> Toda, Daniel y Naranjo, Diego, “La declaración de Brighton: ¿Un paso atrás para la protección de los derechos humanos en Europa?”, en: *Boletín de la Sociedad Andaluza de Juristas*, 1 de mayo de 2012. Disponible en: <http://proteccionyrefomajjuvenil.blogspot.com.ar/2012/05/la-declaracion-de-brighton-un-paso.html>

<sup>52</sup> TEDH, “Lingens c. Austria”, sentencia del 8 de julio de 1986, ¶ 42.



aspecto teórico-formal (elecciones periódicas y expresadas a través del voto) sino también, y necesariamente, desde su aspecto sustancial-material (que involucra la efectiva participación de los ciudadanos, el debate constante y la libre discusión). Casos como Fretté, Hirst, y la ausencia de consideración del tinte anti-democrático de la norma en cuestión en Lautsi, demuestran que el TEDH no tiene un unívoco entendimiento de la democracia.

¿Qué sucedería si existiese un consenso entre los Estados europeos pero este no fuera respetuoso de los derechos humanos? Supongamos que incluso se debe a una decisión adoptada democráticamente en la que la mayoría de los países acuerda que es correcto apedrear una mujer adúltera, ¿aun así deberíamos respetar esa decisión? El ejemplo puede parecer extremo pero sirve a los fines de no automatizar una respuesta en defensa de un *consenso generalizado* que no por ser tal constituye la mejor garantía a los derechos humanos.

Es evidente que el CEDH y los derechos contenidos en aquel están llamados a evolucionar, ello significa que el margen de apreciación debe reducirse y que el TEDH debe ser creativo y orientar a los Estados para que éstos se adecúen a las exigencias democráticas y de derechos requeridas en los tiempos que corren, incluso a la luz de las precisiones y avances interpretativos realizados por otros órganos de tratados a los cuales los Estados europeos están vinculados (v. gr. Comité CEDAW, Comité de los Derechos del Niño, etc.).

En este sentido, una mirada desde América Latina puede aportar su doctrina del control de convencionalidad que aboga por una aplicación más uniforme de los derechos en los distintos Estados y por un rol más activo del órgano de protección internacional, con el objetivo de, en definitiva, garantizar los derechos humanos que les corresponden a todas las personas por el hecho de ser tales, independientemente del país en el que les toque vivir.

La decisión de los jueces de utilizar la doctrina del margen de apreciación para concluir en que no hubo violación al CEDH no debe recaer en “el deseo de no legislar en materias especialmente sensibles y delicadas que dividen a los Estados partes en el sistema y que pueden enfrentar a las opiniones nacionales”.<sup>53</sup> Optar por el camino contrario no significa que el TEDH se arrogue facultades que no le competen, sino más bien que éste se compromete a hacer “hablar” a los derechos humanos reconocidos en el CEDH y hacerlos crecer a la luz de la interpretación evolutiva que debe dársele a los mismos.

Un importante constitucionalista argentino dice “el mundo jurídico no solamente se compone de normas, sino también de realidades y de valores”.<sup>54</sup> El goce, la garantía y el disfrute de los derechos humanos no deberían depender de

---

<sup>53</sup> Pastor Ridruejo, *supra* nota 43, p. 259.

<sup>54</sup> Sagües, N., *supra* nota 49, p. 206, con referencia a Werner Goldschmidt.

las voluntades políticas, los trayectos históricos, ni los contextos coyunturales, mucho menos de la ausencia o no de un consenso común entre los Estados europeos (el consenso común debiera ser el compromiso por la máxima protección de los derechos humanos), por lo que el margen de apreciación de los Estados debería reservarse para situaciones excepcionalísimas so pena de violar los derechos de los (las) más vulnerables.

Así, si bien es cierto que ninguna teoría es neutral (mucho menos a-histórica), cotejar doctrinas que los sistemas de protección de derechos humanos han implementado, como he intentado hacer en estas páginas, permite identificar herramientas y desarrollar un análisis crítico de las construcciones jurisprudenciales que nos circundan y de su concepción de derechos y democracia, para traducirlas en la democracia que queremos y en los derechos que merecemos.

#### IV. Bibliografía

Barbosa Delgado, Francisco R., “Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales”, en: *Revista Derecho del Estado*, n° 26, enero-junio de 2011. Disponible en: <http://goo.gl/tPxZs4>

Consejo de Europa-TEDH, *Guía práctica sobre la admisibilidad*, 2009.

Contesse, Jorge, “¿La última palabra? Control de convencionalidad y posibilidades de diálogo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: *SELA-Yale University*, 2013. Disponible en: [https://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13\\_Contesse\\_CV\\_Sp\\_20130401.pdf](https://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13_Contesse_CV_Sp_20130401.pdf)

Comité de Derechos del Niño, Observación General No.1, Propósitos de la educación.

Iglesias Vila, Marisa, “Una doctrina del margen de apreciación estatal para el CEDH: en busca de un equilibrio entre democracia y derechos en la esfera internacional”, en: *SELA-Yale University*, 2013. Disponible en: [https://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13\\_Iglesias\\_CV\\_Sp\\_20130314.pdf](https://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13_Iglesias_CV_Sp_20130314.pdf)

Pastor Ridruejo, José Antonio, “La reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: temas escogidos”, en: Quel López, Francisco Javier, Aguirre Zabala, Iñaki y Álvarez Rubio, Juan José, *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria-Gazteiz*, 2007, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, D. L. 2004. ISBN 978-84-9860-105-3.

Pérez de los Cobos Orihuel, Francisco, *Jornada-Seminario con motivo de la visita del Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 22 de mayo de 2015. Disponible en:

[http://www.tribunalconstitucional.es/es/actividades/Documents/2015\\_05\\_22/Discurso%20Presidente%20Tribunal%20Constitucional.pdf](http://www.tribunalconstitucional.es/es/actividades/Documents/2015_05_22/Discurso%20Presidente%20Tribunal%20Constitucional.pdf)

Sagües, Néstor Pedro, “Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. experiencias en Latinoamérica”, en: *Ius et Praxis*, vol. 9, núm. 1, Universidad de Talca, Talca, Chile, 2003.

Toda, Daniel y Naranjo, Diego, “La declaración de Brighton: ¿Un paso atrás para la protección de los derechos humanos en Europa?” en: *Boletín de la Sociedad Andaluza de Juristas*, 1 de mayo de 2012. Disponible en:

<http://proteccionyrefomajuvenil.blogspot.com.ar/2012/05/la-declaracion-de-brighton-un-paso.html>

## Jurisprudencia

93

TEDH, “De Wilde, Ooms and Versyp (“Vagrancy”) v. Belgium”, sentencia del 18 de Junio de 1971, Corte en plenario.

TEDH, “Handyside v. United Kingdom”, sentencia del 7 de diciembre de 1976, Corte en plenario.

TEDH, “Ireland v. the United Kingdom”, sentencia del 18 de enero de 1978, Corte en plenario.

TEDH, “Sunday Times v. the United Kingdom”, sentencia del 26 Abril 1979, Corte en plenario.

TEDH, “Lingens c. Austria”, sentencia del 8 de julio de 1986.

TEDH, “Osman v. the United Kingdom”, sentencia del 28 de octubre de 1998.

TEDH, “Fretté v. France”, sentencia del 26 de febrero de 2002.

TEDH, “Hirst v. the United Kingdom” (No. 2), sentencia del 6 de octubre de 2005, Gran Sala.

TEDH, “Leyla Şahin v. Turkey”, sentencia del 10 de noviembre de 2005, Gran Sala.

TEDH, “Evans v. the United Kingdom”, sentencia del 10 de abril del 2007, Gran Sala.

TEDH, “Lautsi y otros c. Italia”, sentencia del 18 marzo 2011.

Corte IDH, “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4.

Corte IDH, “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.